

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502601
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Abastecimiento agua
Partida rural El Fenollar de Alicante

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502601, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Alicante, y la empresa concesionaria Aguas de Alicante podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja en los siguientes términos:

(...) llevamos muchos años intentando poner agua en el campo en la Partida Rural de la Cañada del Fenollar de Alicante.

El 29 de mayo de 2024 se pagó toda la instalación de la acometida y el primer recibo, pero a día de hoy, no tenemos la instalación hecha, cuando se supone que desde el pago hasta la ejecución de la obra solo deben pasar unos días o alguna semana con notificación previa. En este caso, Aguas de Alicante incluso nos hizo el contrato, que adjuntamos (...).

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/07/2025, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante sobre el estado actual del suministro de agua potable correspondiente al contrato de la persona que presenta la queja, o si existen razones que impidan el abastecimiento de agua.

Transcurrido el plazo legal de mes no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos de partir de los datos aportados por la persona que presenta la queja.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a gozar de unos servicios públicos de calidad (artículo 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de la información proporcionada por esta cuando señala que en fecha 29/05/2025 pagó toda la instalación de la acometida y el primer recibo, pero hasta el momento no se han realizado las obras para el suministro de agua en la Partida Rural de la Cañada del Fenollar, por parte de la empresa concesionaria Aguas de Alicante, ni se ha resuelto la reclamación planteada ante el Ayuntamiento a través de la Oficina municipal de Consumo.

En consecuencia, ante la falta de información, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona interesada. En concreto:

- Incumplimiento de la obligación de informar a la persona interesada de las razones que, en su caso, impiden efectuar la acometida para el suministro de agua potable.

Hemos de analizar la falta de información respecto de la acometida del suministro de agua potable, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento no ha dado respuesta a la solicitud presentada ni a los requerimientos efectuados por esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las

administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una solución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Desde el punto de vista sustantivo, el suministro domiciliario de agua potable es, además y según el artículo 26 de la LBRL un servicio mínimo de prestación obligatoria por parte de los ayuntamientos de cualquier municipio, independientemente del número de su población. Y es por eso que el establecimiento y la prestación regular de este servicio es un derecho de los vecinos, contemplado en el artículo 18 de la Ley básica estatal.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Ante la falta de información, desconocemos las razones por las que la acometida para el suministro de agua no se ha producido. Ante esta situación, la persona interesada tiene derecho a que se le comuniquen formalmente los motivos que impiden efectuar la acometida y el suministro de agua potable en la Partida Rural de la Cañada del Fenollar de Alicante, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada.

El Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/07/2025 -y recibido por esta entidad local el 15/07/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración.

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE**:

1 **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a comunicar a la persona interesada de las razones que, en su caso, impiden efectuar la acometida para el suministro de agua potable en su residencia de la Partida Rural de la Cañada del Fenollar de Alicante. con expresión de las acciones legales que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

2 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana